



RAD. No. 70-001-40-03-004-2018-00089-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA, otorgo poder a un profesional del derecho y este a su vez pide se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se ha registrado ningún impulso en el proceso por más de dos (2) años; a su turno la parte ejecutante BANCO BOGOTÁ S.A., Representado Legalmente por su Apoderado Especial, allega el documento contentivo de la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ IV-QNT, Representado Legalmente por su Apoderado Especial DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA; así mismo le entero que aún no se ha efectuado el envío de los oficios que notician las cautelas decretada en auto de tres (3) de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a corroborar la procedencia de decretar la finalización del pleito por Desistimiento Tácito de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

Consecutivamente verificar si el documento contentivo de la cesión del crédito aportada reúne los requisitos exigidos para ser reconocida.

ANTECEDENTES

Por auto de veintiséis (26) de febrero de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA**, identificado con C.C. 1.072.168.098 a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, Representada Legalmente por Luis Carlos Moreno Pinedo, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.249.786)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa mensual que indique la superintendencia financiera liquidados desde el día quince (15) de enero de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación; de manera concomitante se decretaron diversas medidas cautelares.

Por providencia de diez (10) de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, dispuso el emplazamiento de la parte ejecutada en este pleito **JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA.**



Seguidamente en auto de uno (1) de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal en cumplimiento a lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA 19-11212 del doce (12) de febrero de 2019, "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones" emanado de la Sala Administrativa por el Consejo Superior de la Judicatura, aprehendió el conocimiento de la Litis.

En interlocutorio de veinticuatro (24) de abril de 2019, esta Judicatura le designo Curador Ad Litem al sujeto pasivo de la acción ejecutiva JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA, a quien luego de habersele notificado del cargo y del auto de apremio, procedió a contestar el libelo, sin proponer excepciones de mérito.

Luego en proveído de veintiuno (21) de mayo de 2019, la Judicatura ordeno corregir la orden coercitiva de pago de veintiséis (26) de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, en el sentido de incluir la tasa de los intereses moratorios que se están cobrando en la Litis quedado de la siguiente manera:

Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA mayor y de esta vecindad, a favor de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A Representado Legalmente por su Apoderada Especial SARA MILENA CUESTAS GARCÉS; por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$36.249.786), por concepto de capital según Pagare No.353913492 de cuatro (04) de junio de 2016 , más los intereses moratorios a la tasa del 33.51% efectivo anual desde el quince (15) de enero de 2017, hasta que se verifique su pago total ,más las costas procesales que se causen en este asunto.

En esa misma providencia ordenó seguir adelante con la ejecución; seguidamente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas¹.

Para el tres (3) de noviembre de 2021, previa solicitud del interesado se denegó la entrega de depósitos judiciales al parte ejecutante por cuanto una vez consultado el portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontraron descuentos efectuados al ejecutado; de manera concomitante en el cuaderno de cautelas, se dispuso el embargo y retención de las sumas dinerarias que tuviese o llegase a tener en su favor el sujeto pasivo de la acción ejecutiva JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA, en varias entidades financieras; se otea que la Secretaria del Juzgado hasta este estadio procesal no ha remitido las comunicaciones que enteren esa decisión.

En este estadio procesal la parte pasiva de la acción ejecutiva JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA, el siete (7) de febrero de 2024, confirió

¹ Autos de calendas veintitrés (23) de julio de 2019; trece (13) de agosto de 2019.



poder a un Profesional del Derecho para que la represente en este asunto, y este último en ejercicio del mandato conferido, pide se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 317 C.G.P., por cuanto no se ha impulsado el proceso en más de dos (2) años, además no ha habido memoriales que activen el proceso y con los cuales se interrumpa los términos para declarar la terminación anormal del proceso.

Finalmente, el Apoderado Especial de la parte ejecutante BANCO BOGOTÁ S.A., allega documento en el que consta la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ IV-QNT identificado con 830.053.994.4, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora Fiduciaria Skotiabank Colpatria S.A., identificada con Nit 800.144.467-6, Representada Legalmente por su Apoderado Especial MAURICIO ANGULO SANCHEZ, de los crédito u obligaciones distinguidos aquí cobrados.

CONSIDERACIONES

Revisado el Cuaderno Principal y de Cautelas se observa que la última actuación son sendos proveídos de tres (3) de noviembre de 2021, el primero que denegó la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante; y, el segundo que dispuso el embargo de dineros en cuentas corrientes, de ahorro que tuviera la parte ejecutada en varias entidades financieras; se advierte que esa orden de embargo hasta este estadio procesal no se ha cumplido mucho menos comunicado.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa mismas compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) año, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo, y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la Sentencia de Fondo fue proferida el veintiuno (21) de mayo de 2019, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fueron los autos de tres (3) de noviembre de 2021, notificado por Estado de cuatro (4) de noviembre de 2021, o sea que el periodo de letargo habría de culminar el **cinco (5) de noviembre de 2023**.

Afirma el peticionario que no ha habido memoriales que hayan interrumpido los términos que se contabilizan para decretar la culminación del proceso por desistimiento tácito, en lo que esta Judicatura está de acuerdo, parecería grosso modo que la solicitud de desistimiento desde ese vértice tendría que salir avante; sin embargo al auscultarse el paginario se otea que las comunicaciones que materializan la medida cautelar ordenada en proveído de tres (3) de noviembre de 2021, hasta este estadio procesal no se han emitido mucho menos remitido a las entidades bancarias allí mencionadas, con lo que se advierte que en la actualidad se encuentran pendiente actuaciones tendientes a que se logren consumir esas medidas de aprehensión siendo deber procesal de la Secretaria del Despacho, por lo que ante tal acaecimiento este Unidad Judicial, no puede disponer la terminación anormal de la Litis, pues, se itera que el canon 317 del C.G.P., que regula esta institución prohíbe expresamente que "(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)".

Devienen de lo acotado, que la petición deprecada es improcedente por no reunir los requisitos para su configuración.

El Código Civil Colombiano prevé en el artículo 1959, las formalidades requerida, cuando se presenta una cesión "*La cesión de un crédito, a*



cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Mientras que en el artículo 1969 ibídem enseña: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Estima la Judicatura que por venir presentada la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios efectuada por la parte ejecutante BANCO BOGOTÁ S.A., (CEDENTE), Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS EDUARDO RUA MEJIA, y el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ IV-QNT identificado con 830.053.994.4, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora Fiduciaria Skotiabank Colpatria S.A., identificada con Nit 800.144.467-6, Representada Legalmente por su Apoderado Especial MAURICIO ANGULO SANCHEZ, razón suficiente para impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE in limine, la solicitud de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito incoada por el Procurador Judicial de la parte ejecutada **JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA**, por no cumplir palmariamente los requisitos para que se materialice, y por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénesele a la Secretaria del Juzgado, con el objetivo proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de tres (3) de noviembre de 2021, que decretó el embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegase a tener en su favor el sujeto pasivo de la acción ejecutiva **JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA** en diferentes entidades bancarias.

TERCERO: Admítase la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios verificado por la parte ejecutante **BANCO BOGOTÁ S.A.**, Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS EDUARDO RUA MEJIA en calidad de CEDENTE, y el **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ IV-QNT** identificado con NIT 830.053.994.4, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora Fiduciaria Skotiabank Colpatria S.A., identificada con Nit 800.144.467-6, Representada Legalmente por su Apoderado Especial MAURICIO ANGULO SANCHEZ, en calidad de CESIONARIA, en los términos contemplados en la declaración de voluntad contentiva de la Cesión; y por ende como sucesor procesal del cedente.



CUARTO: Consecuencialmente, téngase como parte ejecutante al **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ IV-QNT** identificado con 830.053.994.4, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora Fiduciaria Skotiabank Colpatría S.A., identificada con Nit 800.144.467-6, Representada Legalmente por su Apoderado Especial MAURICIO ANGULO SANCHEZ, quedando aquella facultada para recibir el crédito aquí recaudado, garantías y privilegios, en general todo cuanto perteneciese al Cedente.

QUINTO: Téngase al Abogado **CARLOS JOSÉ UPARELA BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794.021; y, T.P. No. 257.290 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **JAROL GERMAN ESPITIA VERGARA**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efadf3455ef4984631705f6e87fd9477c775bf11466af281658a16a69ec2e6a**

Documento generado en 21/05/2024 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>